



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0321-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 202 Quáter, se adiciona el artículo 343 Quinquies del Código Penal Federal; y se reforman los artículos 187 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Morelos.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Agregar que, en los casos de violencia familiar o violencia vicaria, el agente del Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima. Agregar las circunstancias posibles consideradas cuando exista la finalidad de dañar a la madre, utilizando como medios las hijas e hijos de ésta. Fijar una pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien cometa el delito de violencia vicaria.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73 para el Código Penal Federal, y fracciones XXI y XXII, del artículo 73 para el Código Nacional de Procedimientos Penales, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento en donde se pretende adicionar el artículo 202 *Quáter* en relación con la denominación del adverbio numeral correspondiente.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



CÓDIGO PENAL FEDERAL

CAPÍTULO OCTAVO Violencia familiar

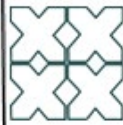
No tiene correlativo

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforma la denominación del título octavo del Código Penal Federal y se adiciona el artículo 343 Quinquies al mismo instrumento, para quedar como sigue:

CAPITULO OCTAVO Violencia familiar y **Violencia Vicaria**

Artículo 343 Quinquies. Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o relación de hecho o de cualquier otro tipo con la mujer y que por sí o por interpósita persona, con la intención de causarle algún tipo de daño o sufrimiento propicie la separación de la madre con sus hijas e hijos, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia con el propósito de dominar, someter, manipular, controlar o agredir de manera física, verbal psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres e incluso provocar el suicidio, feminicidio u homicidio de las madres de sus hijas e hijos.

Se considera que existe la finalidad de dañar a la madre, utilizando como medios las hijas e hijos de ésta, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:



No tiene correlativo

I. Cuando existan antecedentes de violencia familiar contra la mujer;

II. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de la madre a las hijas o hijos de ésta;

III. Existan amenazas del agresor hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas e hijos, o tener la custodia de éstos;

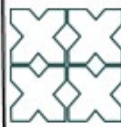
IV. Se evite la convivencia de los menores con la madre, teniendo ésta la custodia o guarda de los mismos;

V. Exista cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre;

VI. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial; y,

VII. Cuando la persona agresora suspenda a las hijas e hijos de la madre, tratamientos médicos, consultas sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.



No tiene correlativo

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos de la víctima.

Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años, las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Si el agresor devuelve a los menores a la madre en cualquier parte del proceso, la pena se podrá reducir de uno a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá de oficio.

Al servidor público que por su negligencia retarde, entorpezca, maliciosamente la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción o retención de niñas, niños o adolescentes o de violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTICULO TERCERO. Se reforman los artículos 187 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:



Artículo 187. ...

I.... a la III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.
[Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.]

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

Artículo 187.- Control sobre los acuerdos reparatorios
Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I a III .- ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar, **violencia vicaria** o sus equivalentes en las Entidades Federativas.

Artículo 256.- Casos en que operan los criterios de oportunidad.

...



II.... a la VI. ...

VII. Se deroga.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

II a VI . -

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, **violencia vicaria**, ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

TRANSITORIOS.

PRIMERA - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para su debido proceso.

SEGUNDA. - Publíquese en la Gaceta Legislativa de este Congreso.

TERCERA. - Se Instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios para dar cumplimiento en todos sus términos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día once de diciembre del año dos mil veinticinco.